



Recurso nº 1111/2022 C.A. Castilla-La Mancha 76/2022

Resolución nº 1130/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M.C. en nombre y representación de RED 2 RED CONSULTORES, SL, frente a los pliegos rectores de la contratación del *“Contrato de servicios de asistencia técnica para la realización de las verificaciones de gestión, relativas a la certificación de gastos a realizar en el marco de las operaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en Castilla-La Mancha”* (Expediente @2022/010287), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó licitación para la adjudicación del *“Contrato de servicios de asistencia técnica para la realización de las verificaciones de gestión, relativas a la certificación de gastos a realizar en el marco de las operaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en Castilla-La Mancha”*, cuyo valor estimado es de 792.000 euros.

Con fecha 28 de julio de 2022, el anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Frente a los pliegos de dicho contrato se interpone con fecha 9 de agosto de 2022 recurso especial en materia de contratación por parte de RED 2 RED CONSULTORES, SL.

En el recurso se precisa que se dirige en concreto frente a lo establecido en la cláusula 13 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, en relación con su cláusula 13.5, relativa a la habilitación empresarial o profesional exigible, que es del siguiente tenor:



“Los empresarios o el socio responsable de la ejecución del trabajo deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas regulado en el artículo 8 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, lo cual se acreditará mediante certificado de inscripción vigente”.

Defiende el recurrente que con ello se incurre en infracción de las normas de concurrencia en la licitación contrato y, en particular, del artículo 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, considerando improcedente la necesidad de estar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, *“máxime cuando ninguna de las prestaciones que constituyen el objeto de este contrato es realmente de “auditoría”.*

Se cita el informe de la Junta Central de Contratación Administrativa 1/2009, de 25 de septiembre, en cuanto al concepto de la habilitación profesional referido a la aptitud legal para realizar determinadas actividades profesionales o empresariales, *“resultando que si ninguna actividad de auditoría ha de realizarse en la ejecución de contrato, es jurídicamente inviable exigir la habilitación legal para la misma, porque ello restringe ilegítimamente la competencia”.*

Se alude asimismo a la resolución 62/2016, de 22 de septiembre, de este Tribunal, en referencia a que la actividad de auditoría de cuentas no es exigible para la realización de las verificaciones administrativas y sobre el terreno previstas en el artículo 125 del Reglamento (UE) 1303/2013, defendiendo que se trata de un *“criterio que resulta directamente aplicable al presente caso, sin que se justifique ni acredite tampoco en el pliego que los conocimientos de un auditor sean necesarios para la realización de determinados aspectos de la prestación”.*

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, indicando que con fecha 22 de agosto de 2022 se dictó resolución acordando modificar el apartado 13 del Anexo I del PCAP que ha de regir el contrato de referencia, suprimiendo la exigencia de habilitación empresarial o profesional, y proceder a la publicación de la rectificación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como poner a disposición de los interesados en dicha plataforma el pliego de cláusulas administrativas particulares rectificado, y ampliar el plazo de presentación de ofertas hasta el día 9 de septiembre de 2022 a las 14:00 horas. Dicha resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, al igual que el anuncio de licitación rectificativo.



Se considera por ello en el informe que *“esta Administración ha venido a satisfacer la pretensión articulada por el recurrente, rectificando el pliego para suprimir la exigencia de habilitación empresarial o profesional, procediendo, asimismo, a la ampliación del plazo de presentación de ofertas, tal y como dispone el artículo 136.2 LCSP”*, y se estima por ello que *“el recurso interpuesto por RED 2 RED CONSULTORES ha perdido su objeto de forma sobrevenida, concurriendo la imposibilidad material de su continuación que debe conllevar su terminación, de conformidad con lo previsto en el art. 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del art. 56.1 de la LCSP”*.

Por todo ello se propone en el informe la inadmisión del recurso.

Cuarto. Con fecha 7 de septiembre de 2022, el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada. En segundo lugar, declaró que *prima facie* no apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acordara en la resolución de este.

Quinto La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al único licitador presentado, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite.

Sexto. Con fecha 12 de septiembre de 2022, RED 2 RED CONSULTORES, S.L., mediante escrito dirigido al Tribunal, solicita se acuerde la terminación del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber satisfecho la Administración las pretensiones del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.1 de la vigente LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto–Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, pues es de aplicación el plazo general del artículo 50 de la LCSP y no el especial de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto–Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión de los pliegos. Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, hemos de partir del principio general contenido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso de la legitimación de un potencial licitador que impugna los anuncios o pliegos de cláusulas administrativas sin presentar su proposición en plazo, como aquí sucede, este Tribunal la ha venido admitiendo (como se pone de relieve, entre otras resoluciones, en la



resolución nº 1142/2018) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación.

Así sucede en el caso que nos ocupa, puesto que, como pone de manifiesto la recurrente, la exigencia del pliego que cuestiona le impide concurrir a la licitación.

Quinto. A la vista de lo expuesto en los antecedentes de hecho acerca de la posterior modificación del pliego en el sentido postulado en el recurso, circunstancia que se desprende asimismo de la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal, hemos de traer a colación lo que razonábamos para un caso análogo en nuestra Resolución nº 972/2021, en relación con la satisfacción extraprocesal que ello supone, determinando la pérdida de objeto del recurso:

“Como se pone de manifiesto en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación se aviene al recurso interpuesto, modificando el pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con el criterio de adjudicación cuya nulidad invocaba el recurrente y ampliando el plazo de presentación de ofertas. A la vista de todo ello, es de aplicación al presente caso el mismo criterio expuesto en la Resolución de este Tribunal nº 831/2018, de 24 de septiembre de 2018 (Recurso nº 800/2018 / Comunidad Valenciana nº 193/2018): “El informe del órgano de contratación, si bien sólo acoge una de las alegaciones del recurrente, manifiesta que procede a desistir de la licitación, lo cual priva de toda eficacia a los pliegos y hubiera sido el efecto último de la eventual estimación de este recurso especial; por lo que entendemos que la situación creada ha de equipararse a una satisfacción extraprocesal, al resultar el recurso carente de objeto. Así, (como hemos dicho también respecto del allanamiento, que se diferencia de esta satisfacción extraprocesal en que implica directamente, como en este caso, la anulación del acto impugnado, p. ej. en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras), aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP (ni antes en el TR) ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 76 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que en tal caso se declarará “terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del



expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.”. Por tanto, la manifestación del órgano de contratación debe llevar a archivar el recurso, salvo que pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente”.

Teniendo presente lo anterior, en nuestro caso se advierte que no han comparecido otros interesados ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de este recurso, por lo que, aplicando la doctrina expresada, debe decretarse la terminación del procedimiento y el archivo del expediente. Así, conforme ha quedado expresado en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación, tal y como refiere en su informe, ha procedido a rectificar el pliego impugnado en el aspecto indicado en el recurso, por lo que el recurso carece de objeto al haberse satisfecho extraprocesalmente la pretensión del recurrente.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.M.C. en nombre y representación de RED 2 RED CONSULTORES, SL, frente a los pliegos rectores de la contratación del “Contrato de servicios de asistencia técnica para la realización de las verificaciones de gestión, relativas a la certificación de gastos a realizar en el marco de las operaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en Castilla-La Mancha”, por haberse producido la satisfacción extraprocesal del recurso, que ha perdido su objeto, y dar por concluido y archivar el procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.